



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-46-2012-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Corte; contra los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES**, Alcalde Municipal; **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, Sindico Municipal; **BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA**, Primer Regidor Propietario; **JOSE RAUL DIAZ RAJO**, Segundo Regidor Propietario; **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS**, Quinto Regidor Propietario; **AMADEO PORTILLO CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ**, Séptimo Regidor Propietario; **MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS**, Contadora Municipal; quienes actuaron en la citada comuna en el período ya citado.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, fs. 40 y la señora **SANDRA YANIDRA GARCIA DE CAMPOS**, fs. 61 y el Licenciado **JOSE GUILLERMO SUNCIN CARCAMO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ ARAUJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ, FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA** y **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, fs. 70 y 97.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 38** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal

de comunicación que consta a **fs. 39**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Art. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 45 al 47**, del presente Juicio.

III- A **fs. 48**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 50 al 60** los emplazamientos a los señores **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ, RUDY WILMAN RIVAS REYES, SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS, JOSE RAUL DIAZ RAJO, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, AMADEO PORTILLO CRUZ, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**. En cuanto al servidor actuante **FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, éste se tuvo por emplazado de manera tácita al mostrarse parte su Apoderado General Judicial, Licenciado **JOSE GUILLERMO SUNCIN CARCAMO**.

IV- A **fs. 61**, se encuentra el escrito presentado y suscrito por la señora **SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente manifiesta: *“““““I. Que he sido Emplazada de la resolución del Juicio de Cuentas número JC-46-2012-1, en la cual se me atribuye responsabilidad Administrativa REPARO UNO, 2.3.1 PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE. II. Que dichos señalamientos ya han sido superados por haber realizado las respectivas liquidaciones en el Sistema de Contabilidad Gubernamental para lo cual anexo impresiones de liquidación de cada uno de los proyectos señalados, dentro de los cuales los montos reflejados en dichas impresiones no son exactos con las observaciones, ya que estos se han liquidado totalmente y no parcialmente”““““*

De **fs. 70 al 71**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **JOSE GUILLERMO SUNCIN CARCAMO**, Apoderado General Judicial de los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ ARAUJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ, FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA** y **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, quien en defensa de sus representados en lo pertinente expone: *““““A) EN CUANTO AL REPARO*



UNO HALLAZGO 4.2.2. - MAQUINA INDUSTRIAL NO FUNCIONAL: Los Auditores en este hallazgo han establecido que mis mandantes invirtieron \$15,000.00 en concepto de adquisición de una maquina industrial para la fabricación de hielo, la cual se ubicó en el Centro de Acopio Pequero (sic) Municipal de la Playa El Cuco ASPESCU por sus siglas, a criterio de los Auditores dicha maquina no funcionó; pero los señores Auditores no especifican los detalles por los cuales la referida maquina No funciona, el establecer que una maquina no funciona, sin ninguna clase evidencia que respalde dicha afirmación, es muy subjetivo; Por tanto es necesario y procedente que se establezca técnicamente si dicha máquina realmente no funciona desde su compra o si se instaló funciona y luego más tarde dejo de funcionar, por cualquier causa que puede ser ajena a la voluntad de mis defendidos, por lo que de conformidad a lo regulado en el Art. 68 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, es pertinente hacer un peritaje para establecer la funcionalidad de la referida máquina de hacer hielo, que se encuentra en la Asociación de Pescadores del Cuco APESCU, en el Cantón El Cuco, carretera hacia el Esterito en jurisdicción de Chirilagua, Departamento de San Miguel. B) CON RESPECTO AL REPARO NUMERO DOS, Hallazgo 4.2.3. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA: En el proyecto de "Introducción de Agua Potable en Caserío El Almidón, Zapatagua y la Cajita, Etapa II, en el Municipio de Chirilagua, Departamento de San Miguel, dicho proyecto fue ejecutado por la empresa Constructora ALBO, S. A. de C. V., y debido al monto que es de \$1,821.81, que es el 0.6% del total del monto total del consto (sic); es procedente hacer un peritaje, con el objeto de poder constatar si efectivamente, existe tal señalamiento que se les imputa a mis clientes. C) CON RESPECTO AL REPARO NUMERO DOS Hallazgo 3.2.1. FALTA DE DOCUMENTACION EN EXPEDIENTES DE PROYECTOS: En este reparo hay que tomar en consideración que al momento de la verificación "en situ", fue para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, pero tampoco, se ha establecido, que se le ha dado seguimiento a dicha verificación, por lo que podemos presumir que la falta de dicha documentación se habrá subsanado, pero como no tenemos modo de probar esta situación, es procedente realizar una inspección, para poder establecer la existencia de la documentación que a criterio de los auditores, al momento de la verificación no estaba en los respectivos expedientes, pero que actualmente ya se encuentra en dichos expedientes". A través de la resolución de las quince horas y cuatro minutos del día once de abril del corriente año, fs. 73 al 74, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

A fs. 81, consta el escrito presentado y suscrito por la señora **SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS**, quien en lo pertinente manifiesta: "En atención a resolución de fecha once de abril del año dos mil trece, en el Juicio de cuentas numero JC-46-2012-1, en la cual se me previene a determinar con precisión dirección dentro de la Circunscripción de dicha Cámara para recibir notificaciones y citaciones, por lo que vengo a señalar para recibir notificaciones y citaciones los siguientes medios: Correo Electrónico ydecampos2003@yahoo.es Telefax: 2645-9300". Por medio de auto de fs. 82, se tuvo por evacuada la prevención

realizada a la mencionada reparada y se ordeno tomar nota del correo y telefax señalado para recibir notificaciones.

De **fs. 97** al **98**, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **JOSE GUILLERMO SUNCIN CARCAMO**, Apoderado General Judicial de los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ ARAUJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ, FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA** y **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, quien en lo pertinente expone: *“““I. Que he sido legalmente notificado de las resoluciones de a) las quince horas y cuatro minutos del día once de abril de dos mil trece, y b) de las nueve horas y ocho minutos del día veinte de mayo de dos mil trece, resoluciones proveídas por Vos, y por este medio me quiero referir a lo resuelto en ambas resoluciones. II. Con respecto a la resolución de las quince horas y cuatro minutos del día once de abril de dos mil trece, que entre otras cosas se resolvió: a) Declarar REBELDE al señor CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, ex Síndico Municipal del Concejo Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; b) Tenerme como parte en el presente Juicio de cuentas, en mi calidad de Apoderado General Judicial de los señores RUDY WILMAN RIVAS REYES, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ ARAUJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ y FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA; c) RECONOCIMIENTO, a la Maquina Industrial de Hacer Hielo, ubicada en Centro de Acopio Pesquero Municipal de la Playa El Cuco, cuestionada en el Reparó Numero Uno, a fin de verificar el funcionamiento y para tales efectos se señala la ONCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DIA VEITIUNO DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO. III. Con respecto a la resolución de las nueve horas y ocho minutos del día veinte de mayo de dos mil trece, que entre otras cosas se resolvió: a) Nombrar como Perito Técnico a la Arquitecto MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA, para la práctica de la diligencia ordenada en el auto de folios 73 al 74. IV. Que con respecto a lo resuelto en ambas resoluciones, quiero referirme a las siguientes situaciones: 1. Que por un error de mi parte, omite manifestar en mi escrito que corre agregados a folios 70 al 71, que también soy Apoderado General Judicial del señor CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, ex Síndico Municipal del Concejo Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; tal como aparece en el Poder General Judicial que acredita mi calidad con la que actual (sic) en el presente proceso; Pero tampoco, esta honorable Cámara me previno, de esta situación, por lo tanto vengo por este medio a interrumpir la Rebeldía del señor CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, dado que mencione anteriormente, también soy Apoderado General Judicial del señor Cortez Arias; 2. Tal como consta en el escrito que corre agregados a folios 70 al 71 del presente proceso, en el cual*



de conformidad al Art. 68 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, solicite un peritaje para establecer la funcionalidad de la referida máquina de hacer hielo; pero Vos, habéis ordenado un Reconocimiento a la máquina de hacer hielo, por lo que por este medio vengo a reiterar mi solicitud de que se orden un PERITAJE a la referid (sic) maquina; 3. Finalmente, con el nombramiento como Perito Técnico a la Arquitecto MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA, para la práctica de la diligencia ordenada en el auto de folios 73 al 74. No tengo ningún inconveniente, únicamente y de conformidad a lo regulado en el Art. 382 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, debo e expresar que los puntos de peritaje de la Máquina de Hacer Hielo, es con relación a la instalación y conexión eléctrica, por lo que es procedente que esta Honorable Cámara, nombre el correspondiente Perito Técnico Idóneo, para la práctica señalada en los folios 73 al 74 con respecto a la Maquina de Hielo"""". A través de auto de fs. 99, se tuvo por parte al referido profesional en calidad de Apoderado General Judicial del reparado Carmen Reynaldo Cortez Arias.

A fs. 117, se encuentra el escrito presentado y suscrito por la señora **SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS**, quien en lo conducente expone. """"1) Que soy parte del Juicio de Cuentas numero JC-46-2012-1, al cual se realizo peritaje contable a la Documentación relacionada con los Proyectos observados, el día dieciséis de agosto del corriente año, En la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Chirilagua, habiéndose presentado la documentación pertinente de egresos y las respectivas liquidaciones por las cuales he sido observada. 2) Que la Documentación relacionada con las Liquidaciones de los Proyectos observados carece de firma y sello debido a la negativa por parte de El Contador de mencionada Alcaldía a Firmar y Sellar dichas Impresiones, con el argumento de haber recibido instrucciones expresas del Auditor Interno y del Supervisor del Ministerio de Hacienda, por considerar que no debe involucrarse en dicho proceso. 3) Que dentro de la Matriz de Proyectos presentada por la UACI en el Momento de la Auditoría, se encuentran Proyectos que para el año dos mil once aun se encontraban en ejecución"""". A través de auto de fs. 125, se admitió el escrito presentado por la citada reparada.

V- Por medio de auto de fs. 125, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, fs. 128 al 130, quien en lo pertinente expone: """"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO UNO. Máquina industrial no funcional. \$15,000.00. La Cámara sentenciadora en relación al presente reparo ordeno el reconocimiento judicial a la maquina Industrial de hacer hielo, obteniéndose los resultados siguientes: Nos apersonamos al Centro de Acopio Pesquero Municipal y se constató que existían tres maquinas de producción de hielo, constatando que 2 de ellas no funcionaban y solamente funcionaba una de ellas, no pudiendo establecer si se trata de la misma máquina objeto del presente reparo. La Representación Fiscal es de la opinión que en el presente caso, los servidores actuantes no han demostrado la funcionalidad de la máquina de

hacer hielo, como tampoco se pudo establecer que la máquina señalada por el equipo auditor y que según reparo fue adquirida del proveedor Rene Alberto Escrich Barahona según facturas 0062 y 0067 en fechas 26-11-2009 y 25-02-2010, por un valor de \$ 15,000.00, es la que se encuentra funcionando en el Centro pesquero. Por lo que la suscrita y no obstante las acciones realizadas, soy del criterio que se configura el detrimento a los fondos del Estado y es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO DOS. Obra pagada y no ejecutada \$1,821.87. La Cámara sentenciadora en relación al presente reparo ordeno el Peritaje Técnico al proyecto y se obtuvo el resultado siguientes: Previo a la realización de la diligencia, los reparados manifestaron que reconocen el señalamiento hecho por el auditor en el hallazgo por no haberse ejecutado la obra cuestionada en el reparo, por lo que la empresa encargada de realizarla devolverá la cantidad reparada; en virtud de lo anterior se suspendió la diligencia. La representación fiscal en el presente caso es de la opinión que en virtud de lo expresado por los cuentadantes, queda evidenciado el detrimento a los fondos de la comuna, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO UNO. Proyectos finalizados y no liquidados Contablemente. La Cámara sentenciadora en relación al presente reparo ordeno el Peritaje contable y se nombró como perito a la Lic. Ana Elizabeth Ramírez Escobar quien emitió informe en los términos siguientes: "De los nueve proyectos señalados en el presente reparo, no procede la observación efectuada por parte del equipo auditor en lo relativo a 2 proyectos, debido a que se encontraban en la fase de ejecución y no procedía la liquidación, 6 proyectos han sido liquidados contablemente pues existe partida contable de liquidación, no obstante se encontró incongruencias debido a que el monto de liquidación de cada proyecto no coincide con el monto reflejado en informe de liquidación y por ultimo no se encontró un proyecto que evidencie liquidación contable, siendo el proyecto Introducción de agua potable en Cantón Guadalupe, Chirilagua. La Representación Fiscal en virtud del informe pericial que antecede, es de la opinión que la en efecto existió inobservancia a la ley al no realizar el proceso de liquidación conforme a disposiciones legales y a pesar de haber realizado liquidación en la mayoría de proyectos, dicho proceso adolecía de incongruencias. Por lo que la suscrita y no obstante las acciones realizadas, soy del criterio que no son suficientes para desvanecer el presente reparo, por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. Falta de documentación de proyectos. La Cámara sentenciadora en relación al presente reparo ordenó el reconocimiento judicial a documentación de proyectos, obteniéndose los resultados siguientes: Tuvimos a la vistas los ampos de los referidos proyectos y pudimos constatar que dichos expedientes no se encuentran foliados, además no se encontró la orden de cambio y acuerdo municipal para el proyecto Introducción de agua potable y caserío el Almidón, Zapatagua y La Cajita, Chirilagua. (II Etapa).

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO TRES. Falta de Auditoría Externa. En relación a este reparo, los cuentadantes no han hecho uso del derecho de defensa otorgado en la constitución. En virtud de los anterior la Representación Fiscal, es de la opinión que la condición señalada por el equipo



auditor se confirmada, debido a que se verifico la falta de observancia a la ley. Por lo que la suscrita es de la opinión que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir debe observarse y aplicarse por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual se configura por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, por la acción u omisión de los servidores de la misma. Y la Responsabilidad patrimonial, por el detrimento sufrido en este caso por la comuna. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo".

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, prueba documental y pericial, así como el resultado de las diligencias de reconcomiendo efectuadas y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, bajo el Título: "**MAQUINA INDUSTRIAL NO FUNCIONAL**", en referencia a que la municipalidad, canceló la cantidad de **QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$15,000.00**, en concepto de adquisición de una maquina industrial para la fabricación de hielo, colocada en el Centro de Acopio Pesquero Municipal de la Playa El Cuco (ASPESCU) la cual no funcionó desde su instalación, Reparos atribuido a los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES**, Alcalde Municipal; **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, Sindico Municipal; **BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA**, Primer Regidor Propietario; **JOSE RAUL DIAZ RAJO**, Segundo Regidor Propietario; **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS**, Quinto Regidor Propietario; **AMADEO PORTILLO CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ**, Séptimo Regidor Propietario; **MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ**, Octavo Regidor Propietario y **FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

Institucional. En cuanto a lo anterior el Licenciado **José Guillermo Suncin Carcamo**, Apoderado General Judicial de los reparados, argumenta que el auditor al reportar el hallazgo, lo hizo de manera subjetiva al afirmar que la maquina adquirida no funcionaba desde su adquisición. En ese orden de ideas, recalca que no fue respaldado con evidencia el mencionado hallazgo. Por su parte, el **Ministerio Público**, en su opinión de mérito, hace relación al resultado de la diligencia de reconocimiento practicada a dicha máquina de hielo, sin embargo, para la Representación Fiscal, no fue posible establecer el funcionamiento de ésta, por lo que la Responsabilidad Patrimonial debe mantenerse. Con relación a lo anterior, **ésta Cámara** considera que los argumentos expuestos por la defensa de los reparados, se enfocaron en sostener que el señalamiento de la auditoria era subjetivo, por carecer de elementos técnicos que respaldaran que la maquinaria no había funcionado desde su inicio. En ese sentido, dentro de su estrategia de defensa el Apoderado de los servidores públicos, solicitó la práctica de peritaje técnico, petición que fue declarada sin lugar por considerarse improcedente, empero a fin de reproducir un medio probatorio que ilustrara a los Juzgadores sobre lo cuestionado, se ordenó la realización de reconocimiento a la máquina de hielo relacionada, constatándose, según aparece en el acta de fs. 116, que en lugar en donde se reportó que se encontraba instalada, también existían dos máquinas más para la fabricación de hielo, constándose que únicamente funcionaba una de ellas al ser puesta en marcha, detallándose en el acta mencionada, las características de cada una de las máquinas. Concatenado con lo anterior, es procedente señalar que el auditor al reportar su hallazgo no describió las características específicas de la máquina de hielo, tales como modelo y serie, ya que en los papeles de trabajo únicamente se encuentran documentos que describen las características generales de dicho bien, en ese mismo sentido, tampoco estableció si estaba codificada con numero de inventario de activo fijo, lo que no permite identificar si la máquina que fue puesta en marcha, se trataba de la adquirida y cuestionada como no operativa en el reparo. En ese orden de ideas, ante la ausencia de prueba que respalde que la erogación de fondos en concepto de compra de la máquina de hielo, no afectó el patrimonio de la municipalidad en atención a su funcionamiento, situación que también ha sido acotada por la Representación Fiscal, se concluye que el **Reparo se confirma**. **REPARO DOS**, bajo el Titulo: **“OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA”**, con relación a que *el proyecto “INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CASERÍO EL ALMIDÓN, ZAPATAGUA Y LA CAJITA, ETAPA II, MUNICIPIO DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”, ejecutado mediante contrato por la empresa Constructora ALBO, S.A. de C.V., por el monto de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de America con Sesenta y Seis Centavos \$299,768.66; no se efectuaron en su totalidad los volúmenes de obra contratados de algunas partidas,*



determinándose que existió un monto no ejecutado y que fue cancelado por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$1,821.81. Reparos atribuido a los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES**, Alcalde Municipal; **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, Sindico Municipal; **BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA**, Primer Regidor Propietario; **JOSE RAUL DIAZ RAJO**, Segundo Regidor Propietario; **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS**, Quinto Regidor Propietario; **AMADEO PORTILLO CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ**, Séptimo Regidor Propietario; **MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ**, Octavo Regidor Propietario y **FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Respecto a dicha imputación el Licenciado **José Guillermo Suncin Carcamo**, Apoderado General Judicial de los reparados, señala que el proyecto en mención fue realizado por la empresa Constructora ALBO, S.A. de C.V., y que lo cuestionado como no ejecutado, corresponde al 0.6% del monto total del costo de la obra. En ese sentido, solicita como medio probatorio la práctica de peritaje técnico. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al dar su opinión de mérito refiere que los servidores actuantes, admitieron el señalamiento efectuado en el reparo, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia de peritaje técnico ordenada por la Cámara. En tal sentido, la Representación Fiscal, señala que dichos reparados han manifestado que el monto del proyecto sería reintegrado por la empresa contratada, no obstante, enfatiza que existió detrimento a los fondos de la comuna, por lo que solicita que se declare la responsabilidad atribuida. Referente a lo anterior **ésta Cámara** establece que la defensa de los reparados, ésta constituida por los argumentos expuestos por su Apoderado, mediante los cuales señaló que el monto de lo cuestionado ascendía al 0.6% del costo total del proyecto "Introducción de Agua Potable en Caserío El Almidón, Zapatagua y la Cajita, Etapa II, Municipio de Chirilagua, Departamento de San Miguel" y por la solicitud de éste, en cuanto a la práctica de prueba pericial. En ese orden de ideas, es pertinente recalcar, que si bien los Juzgadores, por auto de fs. 73 al 74, accedieron a la petición de la parte reparada, concerniente a la práctica del medio probatorio ya descrito, señalando día, hora y lugar para tal efecto, éste no fue efectuado, debido a que al momento de dar inicio a la diligencia, los reparados expresaron que efectivamente las partidas de obra cuestionadas por la auditoría, no fueron ejecutadas y que la empresa contratada reintegraría el monto cancelado. En base a lo anterior, se confirma lo reportado por el auditor en su hallazgo, en cuanto al pago de obra no ejecutada en la realización del proyecto ya relacionado, lo que determina que existió detrimento a los fondos de la municipalidad por la cantidad señalada en el

presente reparo, sin soslayar que los servidores actuantes, pese a que sostuvieron que existiría reintegro por parte la empresa ejecutora, no comprobaron dicho argumento mediante prueba de respaldo. En tanto, el **Reparo se confirma**. Con relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, titulado: **"PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE"**, concerniente a que *nueve proyectos ejecutados por la modalidad de Administración y Contrato, no fueron liquidados contablemente pues en los Estados Financieros al período auditado aun reflejaban saldo vigente por un monto de Trescientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de America con Setenta y Seis Centavos \$381,361.76, siendo estos los siguientes:* **1.** "Adoquinado de Primera calle Poniente entre la Tercera y Quinta Avenida Sur y Empedrado Fraguado con Superficie Terminada entre la Quinta Avenida Sur entre Primera Calle y Tercera Calle Poniente, Chirilagua", por un valor de \$10,523.89; **2.** "Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de Calle que Conduce desde Puente El Niño hasta el Estadio Carlos Moon, Chirilagua", por un valor de \$54,505.28; **3.** "Empedrado Fraguado de Calle que Conduce a Colonia Palo Blanco, Cantón Chilanguera, Chirilagua", por un valor de \$5,816.25; **4.** "Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de Calle Frente a Centro Escolar de Caserío Los Ritos, Cantón La Estrechura, Chirilagua", por un valor de \$9,064.47; **5.** "Reparación de Cuesta en Calle que Conduce desde Cantón Guadalupe hacia Caserío La Cribe, Chirilagua", por un valor de \$3,826.12; **6.** "Contrapartida para la Construcción del Centro Escolar en Complejo España, Caserío Tierra Morada, Cantón El Cuco, Chirilagua", por un valor de \$7,670.75; **7.** "Introducción de Agua Potable en Caserío El Almidón, Zapatagua y La Cajita, Jurisdicción de Chirilagua (II Etapa)", por un valor de \$275,768.95; **8.** "Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de Calle Principal de Colonia de Caserío El Almidón, Cantón San José Gualoso, Chirilagua", por un valor de \$5,864.44 y **9.** "Reparación de Tanque de 200 mts³ del Proyecto Introducción de Agua Potable en Cantón Guadalupe, Chirilagua", por un valor de \$8,321.61. Reparo atribuido a la señora **SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS**, Contadora Municipal. Sobre lo antes descrito, la reparada **Sandra Yanira García de Campos**, asegura que fueron realizadas en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, las liquidaciones de los proyectos relacionados en el reparo. Asimismo, señala que las cantidades reflejadas en los documentos contables, no aparecen de manera exactas con las observadas ya que los proyectos se liquidaron de forma total y no parcial. Como prueba de descargo, presenta los documentos de fs. 62 al 69. Para el **Ministerio Público Fiscal**, no obstante el resultado obtenido en el peritaje contable practicado, en el cual se reflejó que la mayoría de las liquidaciones habían sido efectuadas, la responsabilidad debe mantenerse debido a que dicho proceso de liquidación adoleció de incongruencias. De lo



anterior, **ésta Cámara** considera lo siguiente: En atención al argumento de defensa planteado por la reparada, en cuanto a que las liquidaciones cuestionadas habían sido efectuadas, se ordenó para mejor proveer, a través del auto de fs.73, la práctica de peritaje contable a las cuentas de cada uno de los proyectos citados en el presente reparo, a fin de comprobar dicho extremo. En ese sentido, fue nombrada como perito la Licenciada Ana Elizabeth Ramírez Escobar, quien emitió su informe el cual aparece a fs. 118 al 124, en el cual consta que dicha profesional concluyó que de los nueve proyectos señalados, uno de éstos específicamente el de "REPARACIÓN DE TANQUE DE 200 MTS3 DEL PROYECTO INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CANTÓN GUADALUPE, CHIRILAGUA", a la fecha de su pericia, aún no había sido liquidado contablemente, ya que según refiere no encontró la partida contable que evidenciara tal operación. En ese orden de ideas, también se desprende del referido informe que respecto a los proyectos "ADOQUINADO DE PRIMERA CALLE PONIENTE ENTRE LA TERCERA Y QUINTA AVENIDA SUR Y EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA ENTRE LA QUINTA AVENIDA SUR ENTRE PRIMERA CALLE Y TERCERA CALLE PONIENTE, CHIRILAGUA" y "CONTRAPARTIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ESCOLAR EN COMPLEJO ESPAÑA, CASERÍO TIERRA MORADA, CANTÓN EL CUCO, CHIRILAGUA", dicha profesional señala que al treinta y uno de diciembre de dos mil, éstos aún se encontraban en fase de ejecución, por lo que considera que no debía en esa fecha efectuarse liquidación alguna, conclusión sobre la cual los Juzgadores, determinan no ponderarle valor probatorio ya que la perito no consideró que la fiscalización ejercida por ésta Corte es de manera posterior, siendo que la fecha de la orden de trabajo para efectuar el Examen de Auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, fue el uno de marzo de dos mil doce, como consta en los papeles de trabajo, por lo tanto a partir de esa fecha, debió ser el punto de referencia para pronunciarse sobre la finalización de la ejecución de los proyectos y su liquidación contable. Por otra parte, la perito concluyó que los proyectos "EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA DE CALLE QUE CONDUCE DESDE PUENTE EL NIÑO HASTA EL ESTADIO CARLOS MOON, CHIRILAGUA", "EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA DE CALLE FRENTE A CENTRO ESCOLAR DE CASERÍO LOS RITOS, CANTÓN LA ESTRECHURA, CHIRILAGUA", "REPARACIÓN DE CUESTA EN CALLE QUE CONDUCE DESDE CANTÓN GUADALUPE HACIA CASERÍO LA CRIBE, CHIRILAGUA" y "EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA DE CALLE PRINCIPAL DE COLONIA DE CASERÍO EL ALMIDÓN, CANTÓN SAN JOSÉ GUALOSO, CHIRILAGUA"; no obstante, haber sido liquidados, dicha operación presentaba incongruencias, ya que según sostiene el monto de liquidación reflejado en la partida contable de cada uno de éstos, no

coincidía con el monto del informe de liquidación. Sobre dicho particular, es procedente puntualizar que la reparada en su defensa ha sostenido que las cantidades, no aparecen de manera exactas con las observadas, debido, según ésta, a que los proyectos se liquidaron de forma total y no parcial, sin embargo no respaldó dicho argumento. A tenor de lo antes establecido, ésta Cámara concluye que no se ha logrado controvertir lo reportado por el auditor en su hallazgo, ya que de la prueba pericial descrita, se establece que el acto administrativo irregular en cuanto a la liquidación contable de los tantas veces mencionados proyectos, no se efectuó de la manera correcta, condición que la Representación Fiscal, también ha enfatizado en su opinión de mérito, por lo que el **Reparo se confirma. REPARO DOS**, bajo el Título: ***"FALTA DOCUMENTACION EN EXPEDIENTES DE PROYECTOS"***, referente a que *ciertos expedientes correspondientes a proyectos ejecutados, a cargo del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, se encontraban incompletos, siendo éstos los siguientes:*

1. ***"REPARACIÓN DE CUESTA EN CALLE QUE CONDUCE DESDE CANTÓN GUADALUPE HACIA CASERÍO LA CRIBE, CHIRILAGUA"***;
2. ***"REPARACIÓN DE TANQUE DE 200 MTS³ DEL PROYECTO INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN CANTÓN GUADALUPE, CHIRILAGUA"***;
3. ***"EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA DE CALLE PRINCIPAL DE COLONIA DE CASERÍO EL ALMIDÓN, CANTÓN SAN JOSÉ GUALOSO, CHIRILAGUA"***;
4. ***"EMPEDRADO FRAGUADO DE CALLE QUE CONDUCE A COLONIA PALO BLANCO, CANTÓN CHILANGUERA, CHIRILAGUA"***;
5. ***"EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA DE CALLE FRENTE A CENTRO ESCOLAR DE CASERÍO LOS RITOS, CANTÓN LA ESTRECHURA, CHIRILAGUA"***;
6. ***"EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA DE CALLE QUE CONDUCE DESDE PUENTE EL NIÑO HASTA EL ESTADIO CARLOS MOON, CHIRILAGUA"***;
7. ***"ADOQUINADO DE PRIMERA CALLE PONIENTE ENTRE LA TERCERA Y QUINTA AVENIDA SUR Y EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA ENTRE LA QUINTA AVENIDA SUR ENTRE PRIMERA CALLE Y TERCERA CALLE PONIENTE, CHIRILAGUA"***;
8. ***"CONTRAPARTIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ESCOLAR EN COMPLEJO ESPAÑA, CASERÍO TIERRA MORADA, CANTÓN EL CUOCO, CHIRILAGUA"***, los cuales no estaban debidamente foliados y respecto al proyecto
9. ***"INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y CASERÍO EL ALMIDÓN, ZAPATAGUA Y LA CAJITA, CHIRILAGUA (II ETAPA)"*** ejecutado mediante contrato por la empresa Constructora ALBO, S. A. de C. V., por un monto de \$299,768.66, además de no haberse encontrado foliado, carecía de la orden de cambio por el valor de Dos Mil Diecinueve dólares de los Estados Unidos de America con treinta y dos centavos \$2,019.32 y del acuerdo municipal de autorización de ésta. Reparo atribuido al señor **FRANCISCO**



AGUSTIN ESCOTO MEDINA, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, respecto de las deficiencias en los nueve proyectos citados y en cuanto a la observación encontrada al noveno de éstos, respecto a la carencia de orden de cambio y acuerdo municipal, ha sido atribuido al Concejo Municipal, señores **RUDY WILMAN RIVAS REYES**, Alcalde Municipal; **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, Sindico Municipal; **BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA**, Primer Regidor Propietario; **JOSE RAUL DIAZ RAJO**, Segundo Regidor Propietario; **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS**, Quinto Regidor Propietario; **AMADEO PORTILLO CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ**, Séptimo Regidor Propietario; **MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ**, Octavo Regidor Propietario. Respecto a la deficiencia el **Apoderado General Judicial de los Reparados**, en defensa de estos, asegura que a la fecha de presentación de su libelo, no puede establecerse que la condición de expedientes incompletos, persistiera, por lo que solicitó inspección al respecto. Por su parte, la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace relación al resultado obtenido en la diligencia de reconocimiento efectuada, con base a lo que determina que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. De lo anterior, **ésta Cámara** determina que de acuerdo a la defensa ejercida por el Apoderado de los reparados, era necesario confirmar si la deficiencia aun persistía ya que dicho profesional en su alegato, aludió que no se había efectuado un seguimiento que confirmara tal situación. En ese orden de ideas, solicitó la práctica de inspección, petición sobre la cual los Juzgadores, en la resolución de fs. 73, ordenaron efectuar Reconocimiento a los expedientes de los proyectos relacionados en el presente reparado, a fin de constatar si éstos se encontraban debidamente foliados y con la documentación que según la auditoria carecían, resultado que aparece en el acta de fs. 115, en la que consta que al tener a la vista los citados expedientes, se constató que no estaban foliados y que carecían en el caso del proyecto "INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE Y CASERÍO EL ALMIDÓN, ZAPATAGUA Y LA CAJITA, CHIRILAGUA (II ETAPA), ejecutado mediante contrato por la empresa Constructora ALBO, S.A. de C.V" de la orden de cambio por la suma de Dos Mil Diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos \$2,019.32 y del Acuerdo Municipal de autorización de ésta. En ese orden de ideas, se concluye que el medio probatorio practicado, confirmó la deficiencia reportada por el auditor, situación que ha descrito a su vez la Representación Fiscal, por lo tanto, el **Reparo subsiste**. Y **REPARO TRES**, bajo el Título: "**FALTA DE AUDITORIA EXTERNA**", relativo a que *la Administración Municipal, no contrató para el periodo auditado, los servicios de Auditoria Externa, no obstante de haber percibido ingresos superiores a Quinientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos*

Veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Siete Centavos \$571,428.57, equivalentes a Cinco Millones de Colones. Reparó atribuido a los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES**, Alcalde Municipal; **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS**, Sindico Municipal; **BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA**, Primer Regidor Propietario; **JOSE RAUL DIAZ RAJO**, Segundo Regidor Propietario; **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS**, Quinto Regidor Propietario; **AMADEO PORTILLO CRUZ**, Sexto Regidor Propietario; **ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ**, Séptimo Regidor Propietario y **MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ**, Octavo Regidor Propietario. Respecto a tal imputación, no hubo pronunciamiento del Licenciado **Suncin Carcamo**, en su libelo en defensa de sus poderdantes. Por su parte, el **Ministerio Público**, al brindar su opinión de merito, señala que los reparados no hicieron uso de su derecho de defensa consagrado en la Constitución; en ese sentido, sostiene que se configura la inobservancia a la Ley por lo que la responsabilidad debe mantenerse. Concatenado a lo anterior ésta Cámara determina que ante la inexistencia de defensa a favor de los reparados, quienes no obstante, haber tenido la oportunidad procesal de brindar explicaciones y prueba de descargo, no lo efectuaron, se establece que no se controvertió lo reportado por el auditor en su hallazgo, tal y como la Fiscalía lo acota en su opinión de mérito, por lo que el **Reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO** en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES, CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ RAJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ** y **FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta, la cantidad de **QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$15,000.00**. **II- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO DOS** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES, CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL**



DIAZ RAJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ y FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS \$1,821.87*. **III- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, establecida en los **REPAROS UNO, DOS y TRES**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las consideraciones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES**, por la cantidad de *CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS \$167.75* y **FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, por la cantidad de *SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$77.00*, multas equivalentes al **Once por Ciento** del Sueldo percibido por los servidores actuantes a la fecha en que se generó la responsabilidad; **SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS**, por la cantidad de *CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$50.00*, multa equivalente al **Diez por Ciento** del Sueldo percibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a cada uno de los señores **CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ RAJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ y MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ**, por la cantidad de *CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80*, multas equivalentes al **Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo** vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; y **V-** Al ser resarcido el montó por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Abel Thomas
Secretario de Actuaciones



JC-46-2012-1
JCPDiaz.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas veintinueve minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Consta en autos que el Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los apelantes señores Rudy Wilman Rivas Reyes, Blanca Elizabeth Díaz de García, José Nelson Berrios Méndez, Luis Enrique Parada Berrios, Amadeo Portillo Cruz, Alba Luz Moreno de Ortez, Milagro del Rosario Medina Meléndez y Francisco Agustín Escoto Medina; interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas número JC-46-2012-1, derivado del Informe de Auditoría Financiera realizado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL; por el período comprendido del uno enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

El fallo de la Sentencia recurrida EXPRESA:

“(…)POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara FALLA: DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO UNO en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y consecuencia CONDENASE a los señores: RUDY WILMAN RIVAS REYES, CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAÚL DÍAZ RAJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MÉNDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ y FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta, cantidad de QUINCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$15,000.00. II- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el REPARO DOS por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDENASE a los señores: RUDY WILMAN RIVAS REYES, CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, BLANCA ELIZABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAÚL DÍAZ RAJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MÉNDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ y FRANCIS AGUSTIN ESCOTO MEDINA, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS \$1821.87. III- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, establecida en los REPAROS UNO, DOS y TRES, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las consideraciones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDÉNASE al pago de multa de la siguiente manera a los señores: RUDY WILMAN RIVAS REYES, por la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS \$167.75 y FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA, por la cantidad de SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$77.00, multas equivalentes al Once por Ciento del Sueldo percibido por los servidores fecha en que se generó la responsabilidad; SANDRA YANIRA GARCIA DE CAMPOS, por la cantidad de CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$50.00, multa equivalente al Diez por Ciento del Sueldo recibido por la servidora actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a cada uno de los señores CARMEN REYNALDO CORTEZ ARIAS, BLANCA ELIABETH DIAZ DE GARCIA, JOSE RAUL DIAZ RAJO, ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ y MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ, por la cantidad de CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; y V- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel y al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la nación NOTIFÍQUESE. (…)

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los apelantes señores Rudy Wilman Rivas Reyes, Blanca Elizabeth Díaz de García, José Nelson Berrios Méndez, Luis Enrique Parada Berrios, Amadeo Portillo Cruz, Alba Luz Moreno de Ortez, Milagro del Rosario Medina Meléndez y Francisco Agustín Escoto Medina; interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 149 vuelto a 150 frente de la pieza principal, y tramitada en legal forma.

Por resolución que corre agregada de fs. 6 vuelto a 7 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de apelante al Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los apelantes señores Rudy Wilman Rivas Reyes, Blanca Elizabeth Díaz de García, José Nelson Berrios Méndez, Luis Enrique Parada Berrios, Amadeo Portillo Cruz, Alba Luz Moreno de Ortez, Milagro del Rosario Medina Meléndez y Francisco Agustín Escoto Medina; y en su calidad de apelado al Licenciado José Herber Rauda Figueroa, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

Por resolución que corre agregada a fs. 12 vuelto a 13 frente de este incidente de apelación se advirtió que al Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los apelantes señores Rudy Wilman Rivas Reyes, Blanca Elizabeth Díaz de García, José Nelson Berrios Méndez, Luis Enrique Parada Berrios, Amadeo Portillo Cruz, Alba Luz Moreno de Ortez, Milagro del Rosario Medina Meléndez y Francisco Agustín Escoto Medina; no compareció a ejercer el derecho a expresar agravios en esta Instancia, no obstante su legal notificación la cual consta de fs. 8 de este incidente conforme a lo dispuesto al Art.72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que se procedió a correrle traslado a la Representación Fiscal para que expusiera lo pertinente.

De fs. 18 frente y vuelto de este incidente la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado actuando en sustitución del Licenciado José Herber Rauda Figueroa, ambos Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, manifestó lo siguiente:

““(…) a usted con todo respeto **EXPONGO**: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, me muestre parte para actuar en sustitución de los Licenciados José Herber Rauda Figueroa e Ingrid Lizeht González Amaya, en el incidente de Apelación del Juicio referencia: **JC-46-2012-1(1908)**, interpuesto por los señores: **RUDY WILMAN RIVAS REYES, BLANCA ELIZABETH DIAZ GARCIA, JOSE NELSON BERRIOS MENDEZ, LUIS ENRIQUE PARADA BERRIOS, AMADEO PORTILLO CRUZ, ALBA LUZ MORENO DE ORTEZ, MILAGRO DEL ROSARIO MEDINA MELENDEZ y FRANCISCO AGUSTIN ESCOTO MEDINA**, quienes fungieron en la **MUNICIPALIDAD DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2010, contra la sentencia dictada a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que he sido notificada, del auto de las nueve horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga lo pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso debido que los señores apelantes, no obstante haber interpuesto el recurso de apelación por medio del Licenciado Luis Alonso Zavala, no han comparecido en esa instancia a hacer uso de su derecho de expresar agravios, no obstante su legal notificación. Por tanto la Suscrita Fiscal hace las siguientes consideraciones: 1) Siendo que la deserción para Couture “Es el desamparo que de un proceso, instancia o recurso, hace la parte interesada y se configura por la omisión de los actos tendentes a su prosecución”; 2) Es decir que la parte actora no hace lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del Juicio; 3) en nuestro caso no obstante haberle legalmente notificado el traslado a efecto que expresaran Agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, por un término de ocho días a partir del siguiente día de la notificación, no hicieron uso del término establecido, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su defensa, en este

22

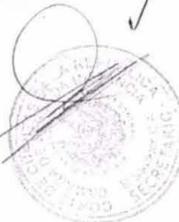
caso se considera como un abandono del recurso hecho por la parte interesada, dando como consecuencia que se declare la Deserción, por lo antes expuesto en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Expresar Agravios. Por lo antes expuesto a usted **PIDO**: a) Me admitáis el presente escrito, b) Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, c) Agreguéis la credencial con la cual legítimo mi personería, d) Tengáis por vertida mi opinión, en el sentido de que sea declarado Desierto el Recurso incoado. (...)"



De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en los Artículos 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: **1)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los apelantes señores Rudy Wilman Rivas Reyes, Blanca Elizabeth Díaz de García, José Nelson Berrios Méndez, Luis Enrique Parada Berrios, Amadeo Portillo Cruz, Alba Luz Moreno de Ortez, Milagro del Rosario Medina Meléndez y Francisco Agustín Escoto Medina; **2)** Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas número **JC-46-2012-1**; **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER**.

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-46-2012-1 (1908)
Alcaldía Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel.
E. Marín/Cám. de Segunda Instancia

1750

... de ...

... de ...

... de ...

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS





OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

**PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE CHIRILAGUA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO DEL
01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.**

SAN MIGUEL, JUNIO DE 2012.



INDICE

PAG.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1	Resumen de los Resultados del Informe	1
1.1.1	Tipo de Opinión del Dictamen	1
1.1.2	Sobre Aspectos Financieros	1
1.1.3	Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.1.4	Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	2
1.1.5	Análisis de Informes de Auditoría Interna	2
1.1.6	Seguimiento a las Recomendaciones a Auditorías Anteriores	2
1.2	Comentarios de la Administración	2
1.3	Comentarios de los Auditores	2

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1	Dictamen de los Auditores	3
2.2	Información Financiera Examinada	4
2.3	Hallazgos de Auditoría de Carácter Financiero	4

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1	Informe de los Auditores	6
3.2	Hallazgos de Auditoría de Control Interno	8

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1	Informe de los Auditores	11
4.2	Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	12

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

6.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	16
----	--	----



San Miguel, 14 de junio de 2012.

**Señores
Concejo Municipal de Chirilagua,
Departamento de San Miguel,
Presente.**

El informe en referencia contiene los resultados de nuestra auditoría realizada a los Estados Financieros emitidos por la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

Como resultado de nuestras pruebas de auditoría practicada a la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, se ha emitido un dictamen con salvedad.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

En nuestra opinión, los estados financieros de la Municipalidad de Chirilagua, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el año terminado al 31 de diciembre de 2010, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

Nuestro estudio y evaluación del control interno reveló la siguiente condición reportable:

- Falta documentación en expedientes de proyectos.



1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, revelaron instancias significativas de incumplimiento; así:

- Falta de auditoría externa.
- Maquina industrial no funcional.
- Obra pagada y no ejecutada.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna

La Municipalidad contrató los servicios de Auditoría Interna, durante el año 2010, para lo cual la auditora interna realizó los procesos de planificación, ejecución e informe de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, asimismo realizo 5 informes de auditoría, según detalle:

- Examen Especial al área de Tesorería.
- Examen Especial al área de la UACI.
- Examen Especial al área de Contabilidad.
- Examen Especial al área de Secretaría Municipal y
- Examen Especial al área de Cuentas Corrientes.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

No se realizó el seguimiento del Informe del Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, realizado por la Corte de Cuentas de la República, el cual no contiene recomendaciones; la administración Municipal contrato los servicios de la Auditoría Interna, pero los servicios Auditoría Externa no los contrato.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración Municipal presentó comentarios a los señalamientos comunicados, estos están incorporados textualmente en los hallazgos desarrollados en el presente informe.

1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración Municipal, así como la documentación presentada, fueron analizados, considerados y se anexaron a los papeles de trabajo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.



San Miguel, 14 de junio de 2012.

**Señores
Concejo Municipal de Chirilagua,
Departamento de San Miguel,
Presente.**

El informe en referencia contiene los resultados de nuestra auditoría realizada a los Estados Financieros emitidos por la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

Como resultado de nuestras pruebas de auditoría practicada a la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, se ha emitido un dictamen con salvedad.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

En nuestra opinión, los estados financieros de la Municipalidad de Chirilagua, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el año terminado al 31 de diciembre de 2010, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

Nuestro estudio y evaluación del control interno reveló la siguiente condición reportable:

- Falta documentación en expedientes de proyectos.



1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría, revelaron instancias significativas de incumplimiento; así:

- Falta de auditoría externa.
- Maquina industrial no funcional.
- Obra pagada y no ejecutada.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna

La Municipalidad contrató los servicios de Auditoría Interna, durante el año 2010, para lo cual la auditora interna realizó los procesos de planificación, ejecución e informe de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, asimismo realizo 5 informes de auditoría, según detalle:

- Examen Especial al área de Tesorería.
- Examen Especial al área de la UACI.
- Examen Especial al área de Contabilidad.
- Examen Especial al área de Secretaría Municipal y
- Examen Especial al área de Cuentas Corrientes.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

No se realizó el seguimiento del Informe del Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, realizado por la Corte de Cuentas de la República, el cual no contiene recomendaciones; la administración Municipal contrato los servicios de la Auditoría Interna, pero los servicios Auditoría Externa no los contrato.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración Municipal presentó comentarios a los señalamientos comunicados, estos están incorporados textualmente en los hallazgos desarrollados en el presente informe.

1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración Municipal, así como la documentación presentada, fueron analizados, considerados y se anexaron a los papeles de trabajo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

**Concejo Municipal de Chirilagua,
Departamento de San Miguel,
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación con base a los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría determinamos la siguiente observación:

- Proyectos finalizados y no liquidados contablemente.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Chirilagua, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 14 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefa Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



El Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado establece: "Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales", el Artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en el literal c) y d) establece que: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo" y En las Normas de Contabilidad Gubernamental C.2.6., Numeral 2 Liquidación de los Proyectos, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, del Manual Técnico SAFI, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable".

La deficiencia se originó porque la Contadora Municipal no realizó las liquidaciones de los 9 proyectos ejecutados y terminados en el año 2010.

Al no realizar las liquidaciones contables de los proyectos recepcionados, genera información financiera no confiable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 11 de junio de 2012, la Contadora Municipal, manifestó: "Se realizó el respectivo cruce de la documentación con el Departamento de UACI de cada uno de los proyectos realizados durante dicho período, del cual no logro hacerse las liquidaciones en su momento debido a que no cuadro con contabilidad por que el sistema no reconoció la renta descontada a los que prestaron servicios ya sea por Transporte o Mano de Obra, debiendo hacerse las enmiendas al cerrar el mes de enero del corriente año, lo cual no ha sido posible ya que existe aun Auditoría de Corte para el período de enero 2011 a abril de 2012".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Contadora Municipal reconoce la deficiencia señalada; ya que no realizaron la liquidación contable de los 9 proyectos ejecutados por la Administración Municipal en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, por lo que la observación se mantiene.

3. SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Concejo Municipal de Chirilagua,
Departamento de San Miguel,
Presente.**



Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría de la Municipalidad de Chirilagua, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Municipalidad de Chirilagua, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del

Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

La condición reportable en el Sistema de Control Interno es la siguiente:

- Falta documentación en expedientes de proyectos.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la Administración en Carta de Gerencia de fecha 30 de mayo de 2012.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 14 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefa Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CONTROL INTERNO

3.2.1. FALTA DOCUMENTACION EN EXPEDIENTES DE PROYECTOS.

Comprobamos que el Jefe de la UACI, tiene los expedientes incompletos de proyectos realizados por la Administración Municipal durante el período sujeto de examen; ya que no se encontró la documentación siguiente:

No.	Nombre del proyecto	Documentación no encontrada
1.	Reparación de Cuesta en Calle que conduce desde Cantón Guadalupe hacia Caserío La Criba, Chirilagua.	
2.	Reparación de Tanque de 200mts3 del Proyecto Introducción de Agua Potable en Cantón Guadalupe, Chirilagua.	
3.	Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de Calle Principal de Colonia de Caserío El Almidón, Cantón San José Gualoso, Chirilagua.	
4.	Empedrado Fraguado de Calle que conduce a Colonia Palo Blanco, Cantón Chilanguera, Chirilagua.	
5.	Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de Calle frente a Centro Escolar de Caserío Los Riitos, Cantón La Estrechura, Chirilagua.	• Falta de folio.
6.	Empedrado Fraguado con Superficie Terminada DE Calle Que conduce desde Puente El Niño hasta el Estadio Carlos Moon, Chirilagua.	
7.	Adoquinado de 1ª. Calle Poniente entre la 3ª. y 5ª. Avenida Sur y Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de 5ª. Avenida Sur entre 1ª. Calle y 3ª. Calle Poniente, Chirilagua.	
8.	Contrapartida para la Construcción del Centro Escolar en Complejo España, Caserío Tierra Morada, Cantón El Cuco, Chirilagua.	
9.	Introducción de Agua Potable e Caserío El Almidón, Zapatagua y La Cajita, Chirilagua. (II Etapa.), ejecutado mediante contrato por la empresa Constructora ALBO, S.A. de C.V., por un monto de \$299,768.66.	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de folio. • Falta orden de cambio por valor de \$2,019.32. • Falta Acuerdo Municipal de autorización de orden de cambio.



El Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el Artículo 38 que “el expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP” y el artículo 153 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “Se impondrá amonestación por escrito al funcionario, servidor público o municipal que incurra en alguna de las infracciones siguientes: a) No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo;”, el Artículo 12 literales h), de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece : “Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una; y el Art. 109 de la misma ley, establece: “La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal”.

La deficiencia se originó porque el Jefe de la UACI, no exigió la orden de cambio con su respectivo Acuerdo Municipal y no folio la documentación por falta de tiempo y el Concejo Municipal, no emito el Acuerdo Municipal de la orden de cambio por no considerarlo necesario.

La falta de orden de cambio y del Acuerdo Municipal, incide en que la obra no se ejecute de acuerdo a lo programado y la falta de folio en la documentación, incrementa el riesgo de que se incorpore o sustraiga documentación del expediente de contratación sin que esto sea detectado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 11 de junio de 2012, el Jefe de la UACI, manifestó: “Falta de documentación en expediente de proyectos, en el cual se establece nueve proyectos en los cuales existe un hallazgo como denominador común que es la falta de folio, deseo expresarles que el Concejo Municipal período 2009-2012, me exhortó en dos sesiones a que foliara los expedientes, pero por motivos de tiempo y otras situaciones fuera de mi control, los expedientes no fueron foliados, por lo cual asumo mi responsabilidad de dicho reparo, y que no fue responsabilidad alguna de parte del Concejo Municipal de Chirilagua período 2009-2012 la falta de folio en dicho documentos”.

En nota recibida el 11 de junio de 2012, el Concejo Municipal, expresó: “En cuanto a la orden de cambio, por haberse ejecutado en un monto menor al contratado, se consideró que no era necesario el acuerdo municipal, ya que no causó perjuicio a la municipalidad el hecho que exista una orden de cambio en disminución del monto



establecido. Es de manifestar que en cuanto a la observación común realizada respecto a la falta de folio en los expedientes, se remite nota del Jefe de la UACI de la Alcaldía de Chirilagua del período comprendido del primero de mayo del año dos mil nueve al treinta de abril del año dos mil doce, donde se responsabiliza de dicha situación”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, reconocen la deficiencia señalada; ya que no foliaron 9 proyectos ejecutados por la Administración Municipal y no presentaron la orden de cambio y el respectivo Acuerdo Municipal de la autorización por la orden de cambio del proyecto “Introducción de Agua Potable e Caserío El Almidón, Zapatagua y La Cajita”, por lo que la observación se mantiene.

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Chirilagua,
Departamento de San Miguel,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La Auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Chirilagua, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, detallados así:

- Falta de auditoría externa.
- Maquina industrial no funcional.
- Obra pagada y no ejecutada.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Administración Municipal cumplió, en todos los aspectos importantes, con tales disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamo nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 14 de junio de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD


Jefa Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República





4.2. HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.2.1. FALTA DE AUDITORÍA EXTERNA.

Verificamos que la Administración Municipal, obtuvo ingresos por \$1, 796,662.37, superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y no contrataron los servicios de Auditoría Externa para el período examinado.

El Artículo 107 del Código Municipal, expresa: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no contempló la contratación de los servicios de auditoría externa.

La falta de auditoría externa en la Municipalidad, no permite conocer las fallas administrativas y operativas de manera oportuna, por lo que limita la toma de decisiones relacionada con la mejora continua de la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN
No hubo comentarios.

4.2.2. MAQUINA INDUSTRIAL NO FUNCIONAL.

Observamos que la Administración Municipal, canceló la cantidad de \$15,000.00, en concepto de adquisición de maquina industrial para la fabricación de hielo, que esta ubicada en el Centro de Acopio Pesquero Municipal de la Playa El Cuco (ASPESCU), la cual no funcionó desde su instalación, según detalle:

Fecha	Factura	Proveedor	Concepto	Monto
26-11-09	0062	René Alberto Escrich Barahona	Maquina industrial de producción de hielo, (factura presentada en la actual auditoría).	\$7,500.00
25-02-10	0067	René Alberto Escrich Barahona	Maquina industrial de producción de hielo	\$7,500.00
Total				<u>\$15,000.00</u>



11

La Cláusula primera, del contrato de suministro de producto firmado en fecha 26 de noviembre de 2009, establece: "El producto presentado al contratante será pagado conforme avance de entrega del producto, liquidando la totalidad del precio ofertado cuando se entregue el producto ya instalado y correctamente funcionando en su totalidad, por lo que se garantizará antes de su cancelación la entrega e instalación del suministro objeto del presente contrato", el Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo", el Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato. Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales, el Art. 122 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece: "Si durante el plazo de la garantía de fábrica otorgada por el ofertante de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, la UACI deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del servicio. Antes de expirar el plazo de la garantía indicada en el inciso anterior y comprobado que los bienes y servicios no pueden ser reparados o repuestos, la UACI deberá rechazarlos y hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. La institución contratante quedará exenta de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho al suministrante, El Artículo 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica." Así mismo, el Reglamento de la Ley del FODES, en su Artículo 12, inciso 4, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y Jefe de la UACI, no se cercioraron del correcto funcionamiento de la maquina industrial desde su instalación.

Al realizar una Inversión de \$15,000.00, que no benefició al Centro de Acopio Pesquero Municipal de la Playa El Cuco (ASPECU), afectó los recursos financieros de la Municipalidad; ya que a la fecha la maquina industrial no funciona.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 11 de junio de 2012, el Concejo Municipal, manifestó: "Es de mencionar que dicha máquina fue probada, entregada e instalada en funcionamiento, en las instalaciones del Centro de Acopio Municipal de la Playa El Cuco, el cual es administrado por un gerente nombrado por ASPESCU, que es una asociación de pescadores; ahora nos resulta extraño que se manifieste que la máquina de hielo adquirida para dicho centro de acopio no sea funcional, ya que hasta la salida de este Concejo Municipal y del Jefe de la UACI, no se nos informó de dicha situación a este Concejo ni a la UACI, ya que no se recibió de parte del administrador del Centro de Acopio una nota, carta, memorándum o cualquier otro documento que se nos informara de la supuesta falla. Además, por ser una máquina que trae beneficios a la Asociación de pescadores que administra el Centro de Acopio antes mencionado, creemos que debieron de realizar un plan de mantenimiento para la misma, ya que esta municipalidad no recibe utilidades de parte de dicho Centro de Acopio, por lo que se entiende que los ingresos que se perciben de las mismas, deben de ser utilizados para el mantenimiento de las máquinas que se ha entregado en virtud de un convenio firmado con la Junta de Andalucía".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración Municipal, no contribuyen a desvanecer la observación, ya que en entrevista realizada el día 24 de abril de 2012, al Gerente del Centro de Acopio Municipal, Sr. Willian Alexander Melgar Godoy, nos manifestó que la maquina de fabricación de hielo no funcionó porque el contratista únicamente la entrego al Centro de Acopio Pesquero Municipal de la Playa El Cuco (ASPESCU), y fue hasta el año 2011, que otras terceras personas la instalaron para probar la máquina de hielo, la cual no funcionó y no trabaja hasta la fecha, por lo que él se vio en la obligación de enviarle una nota de fecha 8 de julio de 2010 al Alcalde Municipal, donde le expresó que la maquina de hielo no trabajaba y estaba sufriendo daños por la sal de lo cual no obtuvo respuesta; asimismo verificamos que la referida máquina de fabricación de hielo no funciona, por lo que la deficiencia se mantiene.

4.2.3. OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA.

Comprobamos que en el proyecto "Introducción de agua potable en Caserío El Almidón, Zapatagua, y La Cajita, Etapa II, Municipio de Chirilagua, Departamento de San Miguel", ejecutado mediante contrato por la empresa Constructora ALBO, S.A. de C.V., por un monto de \$299,768.66; no se ejecutaron en su totalidad los volúmenes contratados de algunas partidas, determinándose un monto no ejecutado y cancelado por la cantidad de \$1,821.87; según detalle:



DESCRIPCIÓN DE PARTIDAS	CANTIDADES Y COSTOS SEGÚN PLAN DE OFERTA CONTRATADO Y LIQUIDACIÓN DEL PROYECTO.				4. CANTIDAD DE OBRA VERIFICADA EN CAMPO	5. DIFERENCIA -CANTIDAD (1- 4)	6. DIFERENCIA COSTO (5*2)
	1. CANTIDAD	UNIDAD	2. COSTO UNITARIO	3. SUB-TOTAL POR PARTIDA (1*2)			
RED DE DISTRIBUCIÓN E IMPELENCIA							
25. Acometida domiciliar en pvc de 1 1/2" incluye medidor y caja	17.00	Unidad	\$110.79	\$1,883.43	6.00	11.00	\$1,218.69
27. Acometida domiciliar en pvc de 1" incluye medidor y caja	30.00	Unidad	\$106.90	\$3,207.00	28.00	2.00	\$213.80
OBRA NUEVA							
1. Cerca perimetral poste de 2 1/2" HoGo de 10x10, h=1.80nts en tanque	41.50	MI	\$176.99	\$7,345.09	39.30	2.20	\$389.38
OBRA NO EJECUTADA Y CANCELADA							<u>\$1,821.87</u>

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley FODES, inciso cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos", el Art. 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y Jefe de la UACI, no verificaron el cumplimiento de los alcances del proyecto.

La deficiencia afectó los fondos municipales, hasta por la cantidad de \$1,821.87, en concepto de pagos por obra no ejecutada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 11 de junio de 2012, el Concejo Municipal, manifestó: "Entregamos nota al realizador del proyecto cuestionado, en el cual se compromete a cancelar el monto observado que fue cancelado y no ejecutado en un período de cinco meses".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal reconoce que existen diferencias por la cantidad de \$1,821.87, entre la obra cancelada y no realizada, por lo que la observación se mantiene.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA.

La Municipalidad contrató los servicios de Auditoría Interna, durante el año 2010, para lo cual la auditora interna realizó los procesos de planificación, ejecución e informe de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se realizó el seguimiento del Informe del Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, realizado por la Corte de Cuentas de la República, el cual no contiene recomendaciones; la administración Municipal contrato los servicios de la Auditoría Interna, pero los servicios Auditoría Externa no los contrató.

